

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01227

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, lo cual fue ordenado mediante Auto de septiembre 28 de 2023, sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora hubiese allegado escrito de replica sobre el particular, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, <u>03 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01343

En atención al escrito de junio 29 de 2022, a través del cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó constancia emitida por empresa de servicio postal que acredita la entrega positiva del citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G. del P., se resuelve REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva aportar la copia cotejada del respectivo citatorio, toda vez que este no fue aportado, así como también, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación por aviso de que trata el Artículo 292 *ibidem*.

Por otro lado, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente la notificación electrónica con resultados negativos adelantada por el extremo actor a la dirección de correo electrónico ANGF2082@GMAIL.COM.

Por otro lado, y por resultar procedente, se resuelve ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien en el presente asunto obra como cedente, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00044

En atención al escrito de julio 11 de 2023, se resuelve REQUERIR al extremo actor para efectos de que se sirva indicar la(s) sociedad(es) en las que el demandado ostenta las cuotas sociales sobre las cuales solicita la medida de embargo, como quiera que estas no fueron relacionadas en su solicitud de embargo y tampoco acompañó la prueba que manifestó haber anexado.

En otro horizonte, se resuelve PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a través de la cual se abstiene de registrar la medida cautelar decretada sobre el predio distinguido con el FMI 50C-1777556, en virtud a la afectación de vivienda familiar que pesa sobre este.

Por otro lado, se resuelve CONMINAR a la parte actora con el fin de que se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, como quiera que hasta el momento no se avizora ni un solo intento de ello, lo cual está produciendo la paralización del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, <u>03 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00047

En atención a la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de junio 13 de 2023, se resuelve NO TENERLA EN CUENTA, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se ha aportado las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónica utilizada.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, <u>03 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00111

Mediante escrito de abril 27 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por JUAN MANUEL CORONADO QUINTERO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En otro horizonte, se resolverá aceptar la sustitución al poder efectuado por el Abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ A., en su condición de apoderado judicial del extremo actor, a favor del Abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.368.754 y portador de la T.P. No. 285.270 del C.S. de la J., como quiera que la misma se atempera a lo previsto por el Artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por JUAN MANUEL CORONADO QUINTERO, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$707.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- ACEPTAR la sustitución al poder efectuado por el Abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ A., en su condición de apoderado judicial del extremo actor, a favor del Abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.368.754 y portador de la T.P. No. 285.270 del C.S. de la J., de conformidad con el poder sustituido.

NOVENO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, <u>03 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00453

En atención a la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de junio 16 de 2022, se resuelve NO TENERLA EN CUENTA, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el citatorio remitido con el mensaje de datos es confuso, ya que, por una parte le indica que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación debe ponerse en contacto con el despacho con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago y, por otro lado, le indica que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; así mismo, no resulta posible tener en cuenta la diligencia aportada en razón a que la misma arrojó resultados negativos - *No se encontró la dirección*-, como se muestra a continuación:

From: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Sent on: Monday, June 6, 2022 6:26:43 PM
To: notificacionesgarciajimenez@gmail.com
Subject: Delivery Status Notification (Failure)
Attachments: Nameless (661 Bytes), Proceso Ejecutivo No. 2022 – 00453 instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra EDILBERTO HERNANDEZ MOLINA..eml (2.1 KB)



Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que adelante correctamente la diligencia de notificación de la parte actora, para lo cual, además de la lectura juiciosa del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente lo expuesto sobre el tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC7684-2021 de junio 23 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00057

Por resultar procedente, se resuelve OFICIAR a TRANSUNION-CIFIN con el fin de que se sirva informarle al despacho las entidades financieras en las que la aquí demandada –SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A., identificada con el NIT. No. 900.265.408-3- tiene cuentas corrientes y de ahorros.

A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00057

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00057 JUAN FRANCISCO CAMACHO CASTILLO EN CONTRA DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS -SAE – SAS.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$170.000
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD 1 fl 53).	\$10.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$180.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitres (2023)

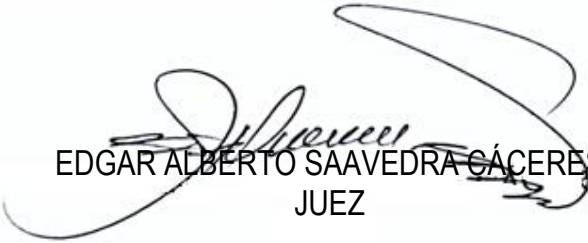
Rad. 2019-00057

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$180.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01584

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un documento que el demandado denominó como “*factura electrónica*”.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por otro lado, en lo atinente con los “requisitos generales” que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y, por otra parte, “la firma de quien lo crea”.

Ya en lo que corresponde con los “requisitos especiales” que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...*debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)*” 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro

del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar la remisión de la factura al comprador o beneficiario, así como tampoco, la constancia de recibo electrónico de la mercancía o del servicio por parte del adquirente, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibió la mercancía o servicio, así como tampoco, de su remisión y recibo, que para este caso podría ser el respectivo correo electrónico al cual fueron remitidas.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES SAS, solicitó que se libraré en contra del CONSORCIO CONSTRUCHINGAZA VILAX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.981 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.573 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144**
fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01586

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MONICA DIAZ DIAZ C.C. 52.331.796, a pagar a favor de la COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT. No. 860.508.859-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.057.346 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 220000359, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$3.217.763 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 220000184, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.968.036 y portador de la T. P No. 243.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

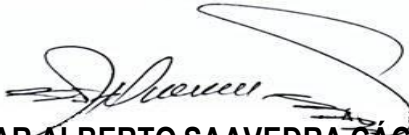
Expediente No. 2023-01586

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MONICA DIAZ DIAZ C.C. 52.331.796- tengan depositados en los BANCOS BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SCOTIBANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO HELP BANK Y BANCO PICHINCHA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Igualmente, por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas ZXY-537, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -MONICA DIAZ DIAZ C.C. 52.331.796-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, <u>03 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01588

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

2.- Deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar los linderos actuales de los locales comerciales respecto de los cuales solicita la restitución.

3.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 C.G. del P.).

3.1 Deberá indicar si en relación con los mismos hechos y pretensiones ha interpuesto y/o se está tramitando otro proceso de restitución.

3.2 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho 2º, en el sentido de indicar el valor que inicialmente se pactó por concepto de cánones de arrendamiento, así como también, indicar el valor actual de los cánones de arrendamiento.

3.3 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho 6º, en el sentido de indicar la dirección a la cual remitió la comunicación a la que allí se refiere, así como también, la fecha en que fue recibida y la persona que la recibió.

3.4 Deberá aclarar el hecho 8º, en el sentido de indicar si la propuesta a la que hace referencia se realizó por escrito o de manera verbal.

En caso de que se haya dado por escrito, indicar si tiene prueba de ello y aportarla con el escrito de subsanación.

3.5 Deberá aclarar el hecho 9º, en el sentido de indicar el medio utilizado para la remisión de la carta de mayo 16 a la que hace referencia, así como también, la dirección a la que fue remitida, la fecha en esta fue recibida y la persona que la recibió.

De ser posible, se le solicita allegar prueba lo anterior.

3.6 Deberá aclarar el hecho 10º, en el sentido de indicar el correo electrónico al cual enviaron la comunicación a la que se hace referencia, al igual que la persona a la que pertenecía dicho correo electrónico.

Adicionalmente, deberá indicar si tiene prueba de la comunicación a la que se refiere y, de ser posible, aportarla con su escrito de subsanación.

3.7 Deberá ampliar el hecho 11º, en el sentido de indicar si tiene prueba del correo electrónico al que hace referencia, así como también, la razón por la cual no allegó prueba de este.

3.8 Deberá aclarar el hecho 13º y 14º, toda vez que allí se indicó una fecha que aún no se dado, como lo es diciembre 05 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por ANDREA DEL PILAR HENAO URREA Y JORGE ENRIQUE CASTRO VERGARA contra CARLOS ANDRÉS GARCÍA ESPEJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a las Abogadas ALCIRA PEREZ HUERTAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.717.935 y portadora de la T.P. No. 46.795 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR